

Salvado sin inquirir al Penitenciario en la Cárcel de Guadalupe el 14 de Julio de 1899

398

NCIARIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 1897 *Salvado Julio 7 de 1899*

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Mariano Pineda

Delito *Homicidio*

Pena *Once años*

Comienza la condena *el 25 de Febrero de 1890*

Termina la condena *el 25 de Febrero de 1901*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

[Signature]



399

Ciudadano Carlos P. de la Fuente Jefe de la Junta
de la Provincia de San Juan de los Rios
Lertepes: En el proceso criminal seguido contra
Mariano Luna por el homicidio de Carimi-
ro Flores, se hallan las sentencias del juez re-
quiere En la Causa criminal seguida de ofi-
cio contra Mariano Luna por la muerte de Carimi-
ro Flores; requiere que ha visto por los tramites pro-
critos por ley hasta el estado de sentencia. Visto y teni-
endo en consideracion: 1º que el cuerpo del delito se
halla suficientemente comprobado con el presun-
miento practicado por los peritos, tanto de la perse-
na del ofendido, cuanto de su cadaver, cuyos dicta-
menes corren a f. 10 y por la deligencia de f. 14 etc. 2º
que de las delicias practicadas en el sumario, se des-
prende: que el menor de seneca, en el indige-
na de la parcialidad de Laguerre, continuaban las
diversiones del Carnaval, al haberse encontrado bai-
lando una tropa en la casa de Laureana Liza en
de de Ayala (que se hallaba ausente) y todos los cir-
cunstantes en estado de embriaguez, Mariano Lu-
na, y tambien le estaba, se propuso levantar en pe-
ro a Carimiro Flores, quien se invito por este y despa-
de el baile fue a sentarse en una patilla, col-
candose Luna a su frente: que parado esto, y cu-
ando Flores se encontraba desahogado, Luna se
le acerco y levantandole nuevamente lo arrojó a
bajo del banden inmediato a la patilla, don-
de aquel cayo como muerto, sin sentido, y aun se
descrio en sus brachios, todo lo que se halla acordite
de con las declaraciones de Carimiro Flores, Teroni-
ma Mamani, Juana Carita y Manuel Mamani
y los menores Josi Carita y Lucas Pampa, sobre
los de f. 14 a f. 25: 3º que despues de la caida de Flo-

Mariano Luna

res al bandon, corriendo a socorrerlo su esposa Juana
ma Mamani, Juana Carita y otras personas, y aun a
mismo Luna; pero este, lejos de arrepentirse y humellarse
con la prouencia del ofendido, acometio a patadas a la
Carita y a la Mamani, y aun le arrojó a esta una pirata,
con la q. le heria, y tal vez la habria matado si no es
contenida por otras personas, y en especial por su esposa,
todo lo que refiere en antedichos testigos y la patente
y el reconocimiento de f²⁹: H^o, que el no, en su in-
structivo, si bien niega ser el autor de las lesiones q. re-
civio Flora en la caída, y aun el haberle arrojado, en
piera, no obstante, que de un modo casual chocó con
dicho Flora, siendo este choque causa de su caída,
acusandose en su confesion de f²⁶, con no acordarse
de lo ocurrido, por un estado de embriaguez, atribui-
yendo la enfermedad y muerte de Flora a una enfermedad
y este contrapelo, cuando trabajaba en cascavillos, pues a
firmó que desde una época padecía y aun tenía claudica-
da la clavícula izquierda; todas estas afirmaciones
del acusado, han sido desmentidas, tanto por lo que
deponen los testigos Juana Carita a f¹⁵ etc., Francisco
Apoza a f²¹, y la comprobación del reconocimiento del
cadáver de Flora y no presenta daño alguno en la
clavícula ni otro lugar, ni estaba extenuado por enfer-
medad crónica y hubiese padecido; y el mismo no
en su instructivo de f²⁷, desmienten el hecho de un
completa embriaguez, dando cuenta de haber sido
de injuriado por Flora, de q. le maltrato la es-
posa de este y sus compadres y otras circunstancias q.
son favorables, no habiendo quedado de comprobar
sus dichos en el plenario, en q. solo se le limitó
a acreditar su honradez anterior, sin seguir apre-
ciando las declaraciones de las personas q. testifican en la presente
tema conculcacion de su citada instructivo: f²⁸ y

lo que se es aplicable la disposicion del artº 280
del recordado Código, y ademas la del artº 289
misma, por lo que se le mandado embargar sus
bienes, a fin de que, los bienes muebles y menores
del victimado sean recaudados en su menoridad,
como aparece del auto de fº 22, el que, y el de que
se desiste se hallan consentidos por el; segun
toda consta de los actuados. Por estos fundamentos,
y demas que aparecen del proceso, a J me refiero:
Fallo: que debo declarar, como en efecto declaro, que
Mariano Luna es autor del homicidio de Casimiro
Flares; y como a tal, le impongo la pena de
penitenciaria en tercer grado, o sea de doce años,
con mas las accesorias que especifica el artº 85.
del ya referido Código, y la de indemnizacion
en la forma expresada en el artº 289 citado, que ha
ya efectuado, cuando queda ejecutoriada y aprobada
esta sentencia y se manden tasar los bienes por go
ciar la pension. Y por esta mi sentencia defina
tivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando
firmo, administrando justicia a nombre de
la Nacion, y haciendo audiencia publica en
la sala de mi despacho a los diecinueve dias
del mes de Abril de mil ochocientos noventa
seis años. Hagase saber y divida en consulta
a la H. Corte Superior de Justicia, si no
fueren apelada en el termino de ley = Carlos
P. de la Fuente = Dio y pronuncio la sen
tencia que antecede el Sr. D. D. Carlos P. de la
Fuente Juez de primera instancia de este Pro
vincia; lo que fui publicado por nos los testigos
de actuacion en la audiencia publica del dia
de un punto, a presencia de los testigos D. Luis
Valdes y D. Forivos Ponce, de que certifica



401
mos J. Manuel Almonte J. Antonio
S. de Velazquez Puno Julio diez de mit
ochocientos noventa. Votos: por los mismos
fundamentos pertinentes de la Sentencia ap
lada de diez y nueve de Abril último, cor
riente a pagar cuarenta y seis, por la J. a conde
na a Mariano Luna, reo del homicidio de la
señora Flores a la pena de doce años de peni
tenciaria, con las accesorias de ley y responsabi
lidad civil; y considerando: Que de autos in
cuestionados comprobada la circunstancia agravan
te a que se refiere el considerando sexto de aque
lla, pero si la atenuante de embriaguez, por la
que debe disminuirse la pena enuncada en
sus términos; la confirmaron, reduciendo dicha
pena a la de once años de penitenciaria, con
putándose el término de ella desde el vici
tencia de Febrero del presente año, en J. el pro
sado fue puesto en prisión. Y los devolvie
ron - Rosel y Salas - Barronuevo - For
Loz - Mendoza - Se publicó en la misma
forma con arreglo a ley, certifico -

En conforme con las sentencias originales y abren
en el expediente de la materia; y por las penas le
gales expide la presente en Sancho a cuatro de
Octubre de 1890 - entre líneas - de los leones -
corregido - Manuel Mamani - vale

Carlos P. de la Fuente

8